



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, **11 NOV 2013**

2013/05/001/60/304

VISTO: la necesidad de optimizar y automatizar el procedimiento de importación del Estado, de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y de los Gobiernos Departamentales, al amparo del régimen de Inmunidad Impositiva.

RESULTANDO: que hasta la fecha los ingresos de las mercaderías amparadas a este régimen, se realizan mediante procedimientos no informatizados, que dificultan su seguimiento, control y registro en las estadísticas de comercio exterior

CONSIDERANDO: I) que el artículo 463 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, declara que el Estado, los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y los Gobiernos Departamentales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales.

II) que el artículo 2° del Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998 establece, que la Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer con carácter general la utilización del Documento Único Aduanero Simplificado.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 y el Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

PA/lp

ARTICULO 1°.- El Estado, los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y los Gobiernos Departamentales, para la introducción de mercadería al territorio aduanero nacional amparados en lo establecido el artículo 463 de la Ley N° 16.226, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 2°.- La solicitud para ampararse al régimen de inmunidad impositiva deberá presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en la forma que éste disponga

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Economía y Finanzas, cumplidos los requisitos de presentación y justificada la necesidad de la entrega de la mercadería al solicitante, comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas

por medios electrónicos, que autorice su despacho provisorio por un plazo que éste determine, a la espera de la posterior resolución de la exoneración. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá controlar el cumplimiento de este plazo, pudiendo extender el mismo por razones fundadas.

ARTICULO 4º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería para el otorgamiento de la inmunidad impositiva, intervendrá en aquellos casos que sea necesario determinar la competitividad de los bienes a importar con la industria nacional.

ARTICULO 5º.- En el caso en que el Ministerio de Economía y Finanzas resuelva no conceder la inmunidad impositiva o se venza el plazo del despacho provisorio, lo comunicará electrónicamente a la Dirección Nacional de Aduanas para proceder a la liquidación de los tributos aduaneros bajo el régimen general de importación.

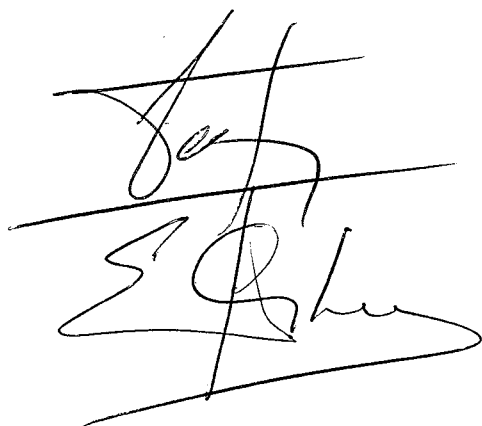
ARTICULO 6º.- Una vez autorizada la exoneración, el Ministerio de Economía y Finanzas la comunicará por medios electrónicos a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos de proceder al despacho de la mercadería o regularizar el despacho provisorio.

ARTICULO 7º.- El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá que se establezcan procedimientos de seguimiento y control con el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTICULO 8º.- La Dirección Nacional de Aduanas, creará para estas operaciones un procedimiento de importación simplificado, pudiendo exceptuar requisitos aplicables al régimen general de importación, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 12 de Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998.

ARTICULO 9º.- La Dirección Nacional de Aduanas no dará curso al ingreso de la mercadería al amparo de la inmunidad impositiva si el organismo no ha cumplido lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 10º.- Comuníquese y publíquese.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República